



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bogotá

Bogotá, mayo quince (15) de dos mil veintitrés (2023).

Fallo tutela. 110014003004-2023-00383-00.

Confirmación. 1405440.

1. Aida Hedith Ortiz Poveda con cedula 52.364.620, actuando en representación de su hijo menor M.A.P.M., presentó acción de tutela contra la Comisaria Dieciséis de Familia Puente Aranda e indicó que sostuvo una relación sentimental con Jhonatan Aguirre Rodas desde marzo de 2011 hasta el año 2019, tuvieron una hija, y al ocurrir situaciones de violencia intrafamiliar, después de separados el 29 de junio de 2021 se fijó medida de protección por parte de la comisaria accionada.

Señaló que conciliaron la custodia, alimentos y visitas de la niña mediante acta de conciliación de 5 de mayo de 2022, sin embargo, desde la fecha de dichas imposiciones de medida de protección y de fijación de custodia, alimentos y visitas de la niña, ha tenido muchos problemas, la trata de forma grosera, displicente, menospreciante, humillante, incumple con las obligaciones alimentarias pues está en mora de la cuota, por lo que solicitó incidente de incumplimiento, por nuevos hechos de violencia.

Adujo que, a pesar de lo anterior, el 7 de febrero de 2022 desistió con el fin de evitar las consecuencias jurídico penales para el padre de su hija, como consta en acta de atención de 7 de febrero de 2022, de la que se desprendió diligencia de Conminación de 28 de febrero 2022, en donde se puso en conocimiento que su hija estaba afectada emocionalmente a cuenta de manifestaciones verbales de su padre, por lo que entre otras, decidió el despacho que la menor debía continuar con proceso psicoterapéutico y se ordenó entrevista psicológica a la infante por parte de la psicóloga del despacho.

Manifestó que el 23 de marzo de 2022, se dio cumplimiento a lo ordenado donde efectuaron recomendaciones a sus progenitores, sin embargo, pese a haber aportado las pruebas de las manifestaciones de su agresor, y solicitar la mediación de la Comisaria para que la deje de violentar, el 2 de mayo la accionada negó el incidente de

incumplimiento, aduciendo que el conflicto existente se reducía a las visitas y al divorcio, en un trámite que busca la prevención, sanción y erradicación de la violencia intrafamiliar, pero además desconociendo que existen las vías jurídicas y judiciales.

En tal sentido, solicitó que se le ordene a la accionada revocar el fallo emitido por la accionada el 2 de mayo de 2023 con el fin que nuevamente se surta el trámite que corresponda, aplicando el enfoque diferencial de género y derechos humanos.

2. La presente acción constitucional fue admitida en auto de 3 de mayo de 2020 y la Comisaria Dieciséis de Familia Puente Aranda, señaló que la tutelante solicitó el 3 de marzo de 2023, incidente de incumplimiento, el cual se avoco el 7 de marzo y se asignó fecha para realizar audiencia el 23 de marzo de 2023, sin embargo, el día de la audiencia se reprograma ya que había un cambio de dirección del accionado, se suspende y se asigna como fecha para el incumplimiento el 11 de abril, se suspende y se reasigna como fecha para audiencia el 2 de mayo de 2023, fecha en la que se termina el proceso, el cual fue desarrollado con el debido proceso y garantías procesales, como lo han sido sus correspondiente etapas, razón por la cual, solicitó no acceder a las pretensiones ya que realizó lo pertinente según lo establece la Ley 2126 de 2021 y normas concordantes, ejecutando los principios de debido proceso, derecho de contradicción, principios constitucionales y legales.

* El Ministerio Público - Personería Distrital de Bogotá, después de pronunciarse sobre el caso en particular, solicitó denegar la acción en su contra, por falta de legitimación en la causa por pasiva, dado que no le es dable cumplir funciones administrativas distintas a las que le imponen la Constitución, la Ley y los Reglamentos, es decir, no podría entrar a satisfacer directamente las pretensiones de la parte accionante.

* La Alcaldía Mayor de Bogotá, la Secretaría Distrital de y el señor Jonathan Aguirre Rodas, notificados en legal forma a los correos electrónicos dispuestos para tal efecto, dentro del término concedido optaron por guardar silencio.

3. Consideraciones.

* La acción de tutela esta instituida en nuestro ordenamiento jurídico con la finalidad de otorgar a las personas la protección inmediata a sus derechos

constitucionales fundamentales cuando resulten vulnerados o amenazados por acción u omisión de autoridad pública y particulares, pero en este último evento sólo en los casos taxativamente consagrados en la ley.

Por otro lado, la acción constitucional se le asignó el carácter residual por cuanto no procede, si la persona, cuyos derechos fundamentales han sido vulnerados o se encuentran amenazados, tiene otros medios de defensa judiciales, mediante los cuales pueda reclamar y obtener la protección de ese preciso derecho, salvo que se acuda a la acción de tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, por tanto ésta no puede constituirse en un mecanismo judicial que haga las veces de instancia adicional.

* Resulta pertinente recordar que tratándose de providenciales judiciales ha sido reiterativo el alto tribunal Constitucional, que la tutela procede de manera excepcional, cuando se presenta alguna de las denominadas causales genéricas de procedencia de la acción, las cuales han sido debidamente puntualizadas por la Corporación, entre otras en la providencia C-590 del 8 de junio de 2005, en la cual, indicó: "(...) son requisitos generales para la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales los siguientes: a). Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional; b). Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable; c) Que se cumpla el requisito de la inmediatez; d) Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora; e). Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible (...).

"...Ahora, además de los requisitos generales mencionados, para que proceda una acción de tutela contra una sentencia judicial es necesario acreditar la existencia de requisitos o causales especiales de procedibilidad, las que deben quedar plenamente demostradas. En este sentido, como lo ha señalado la Corte, para que proceda una tutela contra una sentencia se requiere que se presente, al menos, uno de los vicios o defectos que adelante se explican.

a. Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello.

b. Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.

c. Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.

d. Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales¹ o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.

e. Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.

f. Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.

g. Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado¹.

h. Violación directa de la Constitución.

Estos eventos en que procede la acción de tutela contra decisiones judiciales involucran la superación del concepto de vía de hecho y la admisión de específicos supuestos de procedibilidad en eventos en los que, si bien no se está ante una burda trasgresión de la Carta, si se trata de decisiones ilegítimas que afectan derechos fundamentales¹.

O bien "cuando se detecta una desviación arbitraria, caprichosa o absurda del fallador"¹, en razón a que si bien la Carta Política confiere a las autoridades administrativas y judiciales la independencia para interpretar las disposiciones legales aplicables y para

1. Corte Suprema de Justicia, sentencia del 16 de julio de 1999, Exp. 6621

valorar las pruebas allegadas a efecto de resolver los casos puestos a su consideración, no lo es menos que ésta queda limitada al acatamiento cabal del ordenamiento y del respeto a los derechos fundamentales de los intervinientes en el juicio, cuya observancia se le impone, razón por cual no puede el Juez Constitucional inmiscuirse en las actuaciones judiciales o administrativas, sin transgredir dicha autonomía, quedando limitada esa intromisión, como antes se anotó, a los eventos en que se evidencie la concurrencia de algunas de las causales de procedencia.

En este punto resulta oportuno recordar que de manera reiterada la jurisprudencia nacional ha puntualizado que *"la competencia del Juez de tutela está limitada de tal manera que no puede involucrarse en una tarea minuciosa orientada a hacer un nuevo estudio de los temas considerados en la controversia respectiva, como quiera que ello es del resorte exclusivo del Juez natural"*², en la medida que de acuerdo con lo dicho por la Corte Suprema de Justicia *"no constituye vía de hecho las meras discrepancias que se tengan con las interpretaciones normativas y las apreciaciones probatorias en las decisiones judiciales, por ser ello de competencia de los jueces"*³.

4. Caso concreto.

Aplicadas las nociones anteriores al caso que ocupa la atención de esta autoridad, desde ya se advierte el fracaso del amparo constitucional solicitado contra la Comisaria Dieciséis de Familia Puente Aranda, pues las decisiones censuradas no pueden ser calificadas como abusivas, arbitrarias o caprichosas, habida consideración que las mismas obedecen a una interpretación razonable, tanto de la situación fáctica como jurídica y la aplicación de un criterio que, pese a no ser compartido por el tutelante, no por ello se torna irrazonable, como quiera que revisado lo acontecido dentro de la actuación surtida, se encuentra que en auto de 2 de mayo de 2023, la accionada le indicó a los asistentes los motivos de orden legal, por los cuales no había sido probado el incumplimiento por parte del señor Jonathan Aguirre Rodas de la medida de protección número 224 de 2021, donde tampoco se evidencia alguna desigualdad procesal dentro del proceso.

Corolario de lo anotado se tiene entonces, que este asunto no requiere de control por el Juez constitucional, quien no puede adentrarse en un estudio minucioso y exhaustivo, en procura de revisar la fundamentación del tema discutido, o imponer su propia interpretación al juez de

2. C.S.J. Sentencia de tutela de 22 de septiembre de 2009 M.P. William Namen Vargas.
3. C.S.J. Sentencia de tutela de 21 de julio de 1995, Expediente No. 2397.

la causa, por cuanto tal proceder implicaría invadir la autonomía e independencia que la misma Carta le reconoce a los Funcionarios, salvo que se den algunas de las causales de procedencia contra providencias judiciales que avalen esa intromisión, lo que en el caso de autos no se da.

Por lo anterior y dado que no es parte de la protección que ofrece el Juez de tutela cambiar las decisiones que adopte el Juez de conocimiento, o suplir los yerros en que hubieran podido incurrir los sujetos procesales en la defensa de sus derechos en el transcurso del juicio, pues el Juez de tutela no le es dable fungir como Juez de Instancia abrogándose competencias que no le corresponden, no resulta de recibo pretender, como lo hace el actor, ejercer esta expedita vía como una herramienta adicional para obtener lo que por los medios ordinarios no pudo conseguir, situación que impone el fracaso de las súplicas elevadas y, por ende se impone negación del amparo invocado.

* Finalmente, se ordena la desvinculación de la Alcaldía Mayor de Bogotá, de la Secretaría Distrital de Integración Social, del Ministerio Público - Personería Distrital de Bogotá y del señor Jonathan Aguirre Rodas, por cuanto además de no estar dirigida la acción en su contra, no se probó que vulneren los derechos fundamentales de la parte accionante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

Resuelve.

Primero. Negar el amparo constitucional invocado por Aida Hedith Ortiz Poveda contra la Comisaria Dieciséis de Familia Puente Aranda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

Segundo. Desvincular del presente trámite a la Alcaldía Mayor de Bogotá, a la Secretaría Distrital de Integración Social, al Ministerio Público - Personería Distrital de Bogotá y al señor Jonathan Aguirre Rodas, por las razones que anteceden.

Tercero. Comunicar esta decisión a las partes por el medio más expedito y eficaz.

Cuarto. Remitir el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión de no ser impugnado el fallo.

Notifíquese y Cúmplase.

La Jueza,



María Fernanda Escobar Orozco

Firmado Por:
Maria Fernanda Escobar Orozco
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f65bff0bb2b3479532fca447515960c54509ad38ceb2f84b93b976c4c90cb9cc**

Documento generado en 15/05/2023 05:12:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>